

Ciudad de México a, once de febrero de dos mil diecinueve.

----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500002719**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **1510500002719**, en la que se solicita:

“...Pido que se me proporcione todas las instalaciones con las que cuenta la institución, dirección del inmueble, actividades generales que se realicen y en que sentido las posee la institución, saber si se es propietario del inmueble, si solo es poseedor y bajo que contrato se adquirieron dichos inmuebles, se solicita copia de dichos contratos, es el caso de arrendamiento saber el monto de pago de renta, también se solicita los estudios y dictámenes tanto convencionales como los realizados después de los sismos a los inmuebles de la institución que se encuentren en la Ciudad de México...” (SIC)
- 2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0053/2019** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.
- 3.- Mediante Oficio No. **DGA/97/2019** de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Administración, en respuesta a la solicitud informó lo siguiente:

“(...) Al respecto me permito informar lo siguiente:
1) ...

2) *Estudios de Dictámenes de Seguridad Estructural de los inmuebles que se encuentran en la Ciudad de México. Se anexa versión pública y versión integral de los dictámenes de seguridad estructural, dichos documentos contienen información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que solicitó, sea sometido a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley antes citada. (Anexo 3)...*”
- 4.- El 11 de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la presente solicitud, confirmando en este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres, datos personales contenidos en el expediente, que vinculados al nombre del ejido hacen o pueden hacer identificable a la persona, de la versión pública emitida por la Directora General de Administración, y en la que se advierte cuál fue la



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRE Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018; así como, 44 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 65, fracción II, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno en el caso, para el caso nos ocupa lo relacionado con: **"...los estudios y dictámenes tanto convencionales como los realizados después de los sismos a los inmuebles de la institución que se encuentren en la Ciudad de México..."** de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

La respuesta otorgada por la Directora General de Administración, pone a disposición en **versión pública**, documentación integrada por **Ocho fojas útiles** de los dictámenes de seguridad estructural, y que dichos documentos contienen información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que solicitó, fuera sometido a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley antes citada.

III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.

IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➔ Análisis

Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



2019
ELECCIONES NATIONALES
EMILIANO ZARATE

Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPSO, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 118 de la LFTAIP, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 103 de la LGTAIP, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que se actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Lineamientos Generales para la clasificación y descalificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Capítulo II De la Información reservada.

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativo a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética;

Por lo antes señalado, se advierte que los datos personales son aquellos relativos a una persona física, identifica o identificable, cuya difusión pudiese afectar la intimidad del titular de los mismos.

En este sentido este Comité considera que los datos señalados se ubican en este supuesto, dado que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen, sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas.

Prueba de Daño

En relación con la prueba de daño, fundamentada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, así como en las Leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial. En este mismo sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que, de darse a conocer, podría afectar a los titulares de la información.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos



2019

COMISIÓN FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (**domicilio, RFC y CURP**), contenidos en la documentación proporcionada en versión pública, por la Directora General de Administración, en respuesta a la información concerniente a: **"...los estudios y dictámenes tanto convencionales como los realizados después de los sismos a los inmuebles de la institución que se encuentren en la Ciudad de México..."** en la solicitud **1510500002719**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad a los artículos 140 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO. - Hagase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos procedentes.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia



2019

EMILIANO ZARAGOZA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO TERRITORIAL,
URBANISMO Y OBRA PÚBLICA



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno
de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Las presentes firmas son parte de la Resolución PA/CT/R-ORD-06/2019, de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, folio de solicitud de Transparencia 1510500002719.

PLS/DAMV*



2019

SEMIANO SAPATA